

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VILLAJYOYOSA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) [OR5] - 000631/2022-

S E N T E N C I A N° 51/23

En Villajoyosa, a 21 de marzo de 2023

Vistos por mí Iltre. Sr Don _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n ° 3 de Villajoyosa y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario n ° 631/2022, seguidos a instancia de _____ representado por el procurador _____ contra WIZINK BANK, S.A. representado por el procurador _____, dicto la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- _____ representado por el procurador _____ formuló demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A., ejercitando acción de nulidad del contrato de crédito al consumo por usura, y subsidiariamente, acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, cláusula de forma de pago aplazado y comisión por reclamación de cuota impagada acumulando acción de reclamación de cantidad.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para contestar. En su contestación a la demanda la parte demandada se opuso a las pretensiones de la actora razones de fondo. Contestada la demanda se acordó citar ambas partes para la celebración de la audiencia previa al juicio.

TERCERO. - En la audiencia previa al juicio, tras la fijación de los hechos controvertidos se propusieron y admitieron las pruebas pertinentes y útiles y siendo ésta tan sólo documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - _____ representado por el procurador _____ formuló demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A., ejercitando acción de nulidad del contrato de crédito al consumo por usura y subsidiaria acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, cláusula de forma de

pago aplazado y comisión por reclamación de cuota impagada acumulando acción de reclamación de cantidad.

Como pretensión principal solicitó que se declarase la nulidad del CONTRATO DE PRÉSTAMO AL CONSUMO celebrado entre las partes, por infracción del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, con las consecuencias de dicha nulidad previstas en el art.3, esto es, el prestatario estaría obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver la cantidad cobrada que exceda del principal del préstamo. Además, ejercitó acciones de nulidad por falta de transparencia.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo de la acción de nulidad por usura, en STS 643/2022 de 4 de octubre de 2022, el Tribunal Supremo resolvió RECURSO CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL 2108/2019 en el que recoge la jurisprudencia reciente sobre la materia, resolviendo, respecto de lo que atañe a la resolución del presente pleito, lo siguiente:

"1- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de

productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta”.

Recientemente se ha dictado la STS 258/2023 de 15 de febrero de 2023, que recoge la jurisprudencia anterior puntualizando algún aspecto que ha suscitado controversia jurídica. Esta Sentencia resuelve que:

“1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es l

a TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving». Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés

común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho, en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: «una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes». En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de

tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación

Descendiendo al caso concreto, la TAE aplicada al contrato que nos ocupa es del 27,24%. El interés medio aplicable según el boletín estadístico publicado por el Banco de España para las operaciones realizadas en abril de 2017, se sitúa en el 20,71% TEDR. Reduciendo veinte centésimas la TAE aplicada al contrato, el TEDR aplicado a éste queda fijado en el 27,04%. Por tanto, 6,33 puntos porcentuales por encima del tipo medio aplicable.

Aplicando la última doctrina del Tribunal Supremo, el tipo de interés aplicado al contrato que nos ocupa es notablemente superior al interés legal del dinero, y, por tanto, usurario al superar los 6 puntos porcentuales el interés medio.

En consecuencia, procede estimar la demanda declarando la nulidad del contrato por usura, desestimando asimismo la excepción de prescripción al no haber transcurrido el plazo de 5 años previsto en el art. 1964 cc para el ejercicio de la acción restitutoria.

TERCERO.- De las anteriores motivaciones se desprende la procedencia de estimar la demanda por lo que procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada (artículo 394 de la L.E.C.)

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por _____ contra
WIZINK BANK S.A. y, en consecuencia:

- DECLARAR la nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del CONTRATO DE TARJETA celebrado entre las partes condenando a WIZINK BANK S.A. a reintegrar a _____ todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto, que superen el importe total del capital prestado por la

prestamista a la prestataria, más los intereses legales que se devenguen por esas cantidades y costas del juicio.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.